--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., C. E. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 297 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 200.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

- I. A fs. 169/180vta. el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, del art. 12 de la misma norma, del art. 17.5 de la ley 26.773 y del decreto 472/2014. Hizo lugar a la demanda entablada por C. E. P. en contra de L. S. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 590.733,26, con más los intereses que se calcularán a la tasa pura del 6% desde la fecha del accidente hasta el mes de octubre de 2012, y a partir de allí según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.---------- A fs. 182 la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue concedido a fs. 183 y fundado a fs. 185/193vta. La actora respondió los agravios a fs. 195/197vta.--------

--- La parte demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, cuatro agravios:----------

--- 1) Se queja en primer lugar por la aplicación de la ley 26.773 a un hecho cuya manifestación invalidante es anterior a la publicación de esta norma en el B.O.; 2) en subsidio sostiene que no corresponde la aplicación del art. 3° de la ley; 3) en tercer lugar sostiene que no corresponde la aplicación del RIPTE porque la indemnización supera el “piso” y 4) en subsidio de lo anterior impugna por ser incorrecta la aplicación del RIPTE.----------

II. Primer agravio: en su primer agravio la demandada impugna la sentencia de grado en cuanto decide la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5° de la ley 26.773 y aplica, en consecuencia, la nueva norma a un accidente ocurrido antes de su entrada en vigencia. La cuestión relativa a la aplicación de la Ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia fue resuelta por esta Sala en sentencia dictada el día 07 de agosto de 2014 en autos “G., A. E. y otro c/ L. C. A. D. R. D. T. ART S.A. s/ INDEMNIZACIÓN” (Expte. Nº 128 – año 2014 CAT – SDL N° 16/2014). En aquella ocasión, con primer voto

del Dr. Velázquez y segundo voto mío se declaró la inmediata aplicación de la nueva ley a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Después de aquella sentencia, todas las sentencias dictadas por esta Cámara lo fueron en sentido coincidente.---------- --- La contingencia que motivó la presente causa ocurrió en el mes de junio de 2011 ─antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773─, circunstancia que no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley, ya que las consecuencias del accidente aún no
fueron canceladas.---------- --- Resultan aplicables los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral.---------- --- Es, por otra parte, la conclusión a la que se arriba aplicando el art. 3 del Código Civil por tratarse de "consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".-------- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arcuri Rojas vs. Anses" del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: "Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia" (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: "Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado". Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso.---------- --- Según doctrina de la Corte Suprema es misión del intérprete de la ley indagar el verdadero alcance y sentido de ésta mediante un examen que atienda menos a la literalidad de los vocablos que a rescatar su sentido jurídico profundo, prefiriendo la inteligencia que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos explícitamente. En ese orden es central entonces considerar los objetivos que se expresan en el mensaje de elevación del proyecto, que alude al imperativo de alcanzar —mediante la nueva ley— un "estándar equitativo", instalando "un régimen reparatorio que brinde prestaciones plenas". Ello es ratificado por el propio art. 1º de la ley 26.773, que impone cubrir los daños "con criterios de suficiencia". (Juan Formaro – Riesgos del Trabajo – 3era. Edición – Editorial HAMMURABI).---------- En cuanto a la jurisprudencia imperante en la materia, la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es asumida por seis de las diez Salas ─Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)─, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe

producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante. (Mario Ackerman, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo, Número 7, Julio de 2014, Editorial LA LEY, página 1931).---------- --- El artículo citado se refiere a la jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo. En cuanto a la jurisprudencia de las diferentes provincias existen fallos que se inclinan por la solución que propicio y otros, como los que cita el apelante, que se inclinan por la solución contraria. Considero que, tal como ya lo he dicho en todos los votos en los que me expedí sobre este tópico, que la solución más ajustada a derecho es la inmediata aplicación de la norma.---------- -- Resulta ilustrador un voto del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid al que adhirió la Dra. Graciela Craig: “Las particularidades del presente caso y los principios de no regresión normativa, de progresividad (art.75 inc. 22 y 23 C.N.), fundamentalmente el protectorio consagrado en el art. 14 bis, me llevan a concluir que la aplicación del Dec. 1694/09 con las modificaciones de la Ley 26773 repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art. 19 C.N.) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata. Además de ser insisto para el presente caso, lo más justo, equitativo y razonable (arts. 16 y 18 C.N.)”. (Lorenz, Olinda Leonida vs. Liberty ART S.A. s. Acción de amparo - 27/05/2013 Fuente: Rubinzal OnlineCita: RC J 14181/13). (SDL 16/2014).---------- Finalmente en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5° declarada por el juez de grado, de compartirse mi opinión, dicha decisión deberá ser confirmada.---------- --- Reiteradamente ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella" (Fallos: 311:2478, 327:3117 entre muchos otros).-------- Considero que la inconstitucionalidad de dicha norma es manifiesta puesto que, si fuera aplicada, la indemnización del trabajador se vería disminuida violando de este modo los principios constitucionales de protección del trabajo y de progresividad. El artículo en cuestión resulta violatorio asimismo del derecho de propiedad del trabajador y el derecho a un resarcimiento justo.---------- --- Consecuentemente, tanto el llamado bloque de constitucionalidad como el artículo 3 del Código Civil, así como también la jurisprudencia imperante en la materia, me llevan a declarar la inmediata aplicación de la Ley 26.773 al presente caso rechazando de este

modo el primer agravio expresado por la parte demandada.----------
-- III. Segundo agravio: El segundo agravio, expresado de manera subsidiaria al anterior, cuestiona la aplicación del art. 3° de la Ley 26.773.---------- En este agravio considero que asiste razón a la demandada y, de compartirse mi opinión, la sentencia de grado deberá revocarse en este aspecto.----------
--- El art. 3° de la Ley 26.773 introduce en el sistema de riesgos del trabajo una indemnización nueva. Se trata de un resarcimiento adicional, de un derecho que no existía hasta la sanción de la nueva ley. Por ello, únicamente cabe aplicarlo a las contingencias acaecidas a partir de la entrada en vigencia de la norma, esto es, a partir del 26 de octubre de 2012.----------
-- Por otra parte, en este aspecto este cuerpo ya tiene sentada doctrina desfavorable a partir de la causa “Sandoval c/ Mapfre” (c. 603/13, S.D.L. 30/13, en Rubinzal - Culzoni, RCJ 18209/13 y en ElDial, AA 8315) y este criterio no fue modificado después de mi incorporación a la Sala.----------
--- Por lo expuesto, resultando coincidente mi opinión con la doctrina ya fijada por esta Sala es que propondré al acuerdo revocar la sentencia de grado en este aspecto.--------
--- IV. Tercer agravio: La demandada se agravia en tanto el *a quo* resolvió la aplicación del índice RIPTE al caso de marras. Sostiene el apelante que el RIPTE se aplica solamente cuando no se alcanza el piso que establecen las respectivas resoluciones.---
-- La solución que propone la demandada es la establecida por el art. 17 del Decreto 472/14 reglamentario de la ley 26.773. Este tema ya fue resuelto por la Sala que integro en SDL 34/2014 en sentido contrario a la pretensión del apelante fijando el criterio ahora aplicado por el juez de grado en su sentencia.---------- El art. 17 del Decreto 472/14 dice: *“Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”*.----------
--- No surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante.---------- El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto

modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.---------- En una publicación reciente, Juan Formaro, haciendo un análisis de la jurisprudencia imperante en cuanto a la aplicación del RIPTE dijo: “La jurisprudencia exhibe cierta tendencia en torno a los aspectos más controversiales atinentes a la aplicación del índice que estamos analizando: *a*) en su mayoría se ha inclinado por el ajuste de prestaciones derivadas de contingencias anteriores a la vigencia de la ley 26.773 (abarcando en consecuencia siniestros pendientes de cancelación y nuevos infortunios); *b*) se ha orientado hacia la actualización de la totalidad de las prestaciones (operando el índice sobre el resultado total de la cuenta indemnizatoria)”. (Juan Formaro – Riesgos del Trabajo – 3era. Edición – Editorial HAMMURABI).---------- Entiendo que el decreto 472/14 modifica de manera inconstitucional el texto legal en perjuicio de las víctimas razón por la cual no puede ser aplicado. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del tercer agravio expresado por la demandada.---------- V. En cuanto al último agravio expresado observo que la parte apelante tiene parcial razón en sus afirmaciones.----------

---

--- Me explico: es exacto que el sentenciante calculó el índice RIPTE de manera errónea. Sin embargo, la manera correcta no es la pretendida por el apelante en su agravio.----------

--- El error del sentenciante, correctamente señalado por el apelante, radica en tomar el índice correspondiente al mes de enero de 2010 como momento a partir del cual se debe actualizar la indemnización. La ley establece esa fecha como comienzo del sistema de actualización por RIPTE pero de modo alguno pueden actualizarse a partir de allí todas las indemnizaciones. Hacerlo sería actualizar una deuda no nacida (como en la presente causa que la deuda nació en el mes de junio de 2011). Aplicar el sistema como lo hizo el juez de grado equivale a actualizar deudas no nacidas lo cual resulta inadmisible y contrario al sentido común.---------- Pero, también resulta contrario al sentido común actualizar únicamente hasta la fecha de entrada en vigencia de la norma. Esta solución (que es la tomada por el juez y también pretendida por el apelante) tampoco es razonable. Así como no puede actualizarse una deuda no nacida no hay motivo para dejar de actualizar una deuda aún no cancelada.----------

--- Ahora bien, correctamente tomados los índices de actualización, esto es el correspondiente a junio de 2011 y febrero de 2015, se obtiene como coeficiente de ajuste el de 2,7124937856. Este coeficiente, no sólo es superior al pretendido por el apelante sino también resulta superior al calculado —erróneamente— por el juez de grado.----------

---

Sin

perjuicio de lo antes expuesto, me encuentro impedida de aplicar el coeficiente correcto al caso de autos por ser el mismo superior al de la sentencia y no haber apelado dicha decisión la parte perjudicada (que en este caso fue la actora). Sabido es que no puede el tribunal de alzada reformar la sentencia de la instancia anterior en perjuicio del apelante.----------

-- Por los motivos dados, propongo el rechazo del último agravio expresado por la parte demandada y confirmar la sentencia en este aspecto.----------

-- VI. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de deducir del monto de condena la indemnización prevista en el art. 3° de la Ley 26.773 reduciendo de este modo el monto de condena a la suma de $ 492.277,72 confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Habiendo mediado vencimientos parciales y mutuos propongo distribuir las costas de alzada en un 25% al actor y un 75% a la recurrente (art. 72 CPCC).----------

-- Propongo regular los honorarios de los Dres. R. L. y C. F. M., por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en las sumas respectivas equivalentes al 4,62% y 5,28% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).----------

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA,** el Dr. Velázquez manifestó:----------

--- En acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizara la Señora Magistrada ponente.---------- Es mi opinión coincidente con la de la colega, debiendo destacar que las cuestiones traídas aquí a debate han sido ya tratadas reiteradamente por esta Sala, de modo que para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., he de renovar los argumentos que oportunamente vertiera.---------- I.- Subsumir el presente caso en las disposiciones sobre prestaciones dinerarias contenidas en la Ley 26.773, y con ello hacer lugar al solicitado ajuste por el R.I.P.T.E. reglado en su art. 17 apdo. 6°, no configura un indebida aplicación retroactiva de preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual prevé el art. 3 Cód. Civ. (el énfasis en el término *consecuencias* me pertenece), expresa disposición legal que resta eficacia a la distinción entre situación jurídica y su consecuencia pergeñada en los agravios.-------

--- Lo dirimente en la cuestión es la noción del “consumo jurídico”: los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados ya por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero, en cambio, los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos

cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad; en síntesis, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A., E. D. 100-316).----------

--- En el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ. es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).---------- --- La aplicación inmediata de una norma a las consecuencias todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción no implica aplicación retroactiva, en tanto las obligaciones emergentes de esa situación anterior se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida.----------

---

--- Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último. Aunque el accidente se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores consecuencias reparatorias del infortunio no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, según la previsión del art. 3 Cód. Civ., interpretación que encuentra sustento

en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Boletín Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14). Así lo ha declarado ya también esta Sala en diversas causas, como “Guequen, A. D. y otro c/ La Caja A.R.T. S.A. s/ indemnización” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14) y “Santul, D. c/ La Segunda A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo (Sistémico)” (c. 447/14 S.D.L. 6/15 del 17/3/14).----------

-- No puede erigirse en valla jurídicamente válida a tal aplicación inmediata de la nueva normativa la disposición prohibitiva de ello del art. 17 apdo. 5 de dicha Ley 26.773. Derribado tal precepto por su flagrante inconstitucionalidad, él no configurará la salvedad de “disposición en contrario” del legislador prevista en el art. 3 del Cód. Civ., de forma que éste es el que ha de regir el caso. E inconstitucional resulta aquel canon toda vez que él impondría, en desmedro del trabajador, una severa quita a la indemnización que le es debida y significaría el congelamiento de su derecho, sin atender al progreso registrado en la materia con la sanción de dicha ley, todo lo cual desbarataría los principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad.----------

-- La protección del trabajador es principio expresamente consagrado en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. Es más, ha declarado el máximo Tribunal Nacional que “sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (C.N., art. 75, inc. 22). Son prueba elocuente de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)” (C.S.N., en autos “Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.”, J.A. 2004-IV-199 y sgts., considerando 10).----------

-- De su lado, el principio de progresividad, al haber sido receptado por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el art. 26 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene también jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.). Cual expusiera la colega de la sala Dra. Spoturno al expedirse en la ya mencionada causa “Guequen vs. La Caja A.R.T.”, “es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y, en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado *bloque de constitucionalidad*”.----------

-- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3/11/09 (Fallos 332:2424) declaró que “la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia” (considerando 12),añadiendo de inmediato en el considerando 13 “que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado”. Si bien el pronunciamiento del Alto Tribunal fue referido a un supuesto distinto, considero la doctrina sentada de plena aplicación al presente caso.----------

--- II.- Mas si todo lo antedicho da sustento a la aplicación a la especie del ajuste por el R.I.P.T.E. previsto en el art. 17 apdo. 6 de la Ley 26.733, no acontece lo propio con la condena a abonar el resarcimiento reglado en el art. 3 de la mentada ley. A ese respecto este cuerpo tiene sentada doctrina desfavorable. En la causa “Sandoval c/ Mapfre” hemos declarado que en el supuesto de esa indemnización adicional no estamos en presencia de un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, sino de un resarcimiento “adicional”, un derecho inexistente hasta la sanción del flamante régimen, que nació recién con el acto normativo de octubre de 2012, con lo cual tampoco hubo en este aspecto una obligación resarcitoria incumplida que como consecuencia “in fieri” haya sido atrapada por la nueva normatividad. No es él entonces una consecuencia jurídica en proceso de desenvolvimiento, sino de algo enteramente reciente, inédito a la época de revelarse el morbo (c. 603/13, S.D.L. 30/13, en Rubinzal - Culzoni, RCJ 18209/13 y en ElDial, AA 8315).----------

--- Corresponde aquí pues revocar este aspecto del pronunciamiento en crisis, detrayendo la suma de $ 98.455,54 del capital de la condena, el que quedará reducido así a $ 492.277,72.----------

--- III.- Me es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E. sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la

ley 26.773. No lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).----------

--- Ni siquiera puede este agravio encontrar amparo en el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., pues tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. en exclusiva a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos legales conmoviendo el espíritu de ellos, de manera que resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. y así debe declararlo este Cuerpo aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia (esta sala, c. 233/15 S.D.L. 20/15, c. 238/15 S.D.L. 24/15). Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya catorce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).---------- IV.- Parcial razón lleva la A.R.T. recurrente en la cuarta de sus críticas al fallo, relativa al modo en que el “a quo” practicó el ajuste de la prestación por el índice R.I.P.T.E., mas de allí no se extrae la consecuencia pretendida.---------- Es exacto que no correspondía en el caso tomar como divisor el índice publicado el 1°/1/10. La mención de ese data hecha por el art. 17 inc. 6° de la Ley 26.773 marca el inicio del sistema de ajuste, pero no lleva a concluir que todas las actualizaciones hayan de partir de tal fecha. Una correcta inteligencia del precepto conduce a concluir, por razones de pura lógica, que el cálculo de la actualización en cada caso debe ser iniciado el día de producción del daño, pues carece de sentido ajustar el monto de una obligación indemnizatoria aún no nacida, sumar un accesorio a un principal todavía inexistente.----------

---

--- Donde marra la demandada apelante es al tomar como dividendo de la operación aritmética el índice correspondiente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, esto es el correspondiente a octubre de 2012. No consagra ese límite el art. 8 de dicha

normativa -al que remite su art. 17 inc. 6° párr. 2°-, el que prevé ajustes sin término de tiempo a fin de mantener actualizados los montos de las prestaciones del art. 14 inc. 2° de la Ley 24.557.----------

-- Rehecho el cálculo, y puesto que el índice R.I.P.T.E. correspondiente al mes de junio de 2011, en que el accidente aconteció, era de 522,98 y el de febrero de 2015, época del decisorio recurrido, era de 1.418,58 (datos extraídos de http//www.trabajo.gov.ar/seguridadsocial/índices.asp), obtenemos que el coeficiente de ajuste correcto habría sido de 2,7124937856, sustancialmente superior no sólo al propuesto por la recurrente, sino asimismo mayor al utilizado por el juzgador de origen.----------

-- Sin embargo, impedido se halla este tribunal de aplicarlo al caso, en tanto, por tratarse de un índice mayor al empleado por el sentenciante del previo grado, ello importaría incurrir en la vedada reforma en perjuicio del apelante, que, como manifestación de la garantía de la defensa en juicio, constriñe a la alzada impidiéndole empeorar la situación del apelante en circunstancia que no ha mediado recurso de su contrincante (art. 18 Const. Nac.; doc. de los arts. 244, 268, 274 C.P.C.C.; confr.:

C.S.N., L. L. 137-649; esta sala, c. 262/09 S.D.L. 38/09, c. 176/11 S.D.L. 31/12, c. 10/13 S.D.L. 1/13). La agravación del perjuicio al vencido por conducto del propio alzamiento -sin el cual el tribunal “ad quem” no habría conocido del proceso- lesionaría la equidad y la base en que se asienta el esquema de la doble instancia, cuya finalidad es enmendar los agravios causados al apelante por una sentencia errónea, mas no beneficiar a quien se manifestó conforme con ella al consentirla (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-109). La ausencia de recurso del actor veda entonces a la alzada el incrementar el resarcimiento, pero la apuntada circunstancia desprové de toda razón a la apelante.----------

--- V.- Tales las razones que me inclinan por la parcial revocatoria de la sentencia apelada, a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de $ 492.277,72, confirmándola en lo demás que fuera materia de impugnación.----------

-- Triunfante sólo uno de los cuatro agravios de la apelante, se delinea en el caso un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas de segunda instancia imponiéndolas en un 25 % al actor y en un 75 % a la recurrente (art. 72 C.P.C.C.).-------

--- Los honorarios profesionales por las labores de alzada han de ser regulados en las sumas propuestas por el Señora Magistrada antes sufragante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de dichas tareas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-- Me expido en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:----------

-- Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

1) -REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el capital de condena a la suma de $ 492.277,72, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de

agravios.----------

2) -IMPONER el 25% de las costas de alzada a la parte actora y el 75% restante a la demandada.----------

3) REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y C. F. M., por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al 4,62% y 5,28% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.---------- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- Tal mi voto.----------

-- **A ESTA CUESTIÓN FINAL,** el Dr. Velázquez respondió:----------

- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de julio de 2015.----------

---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---------- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el capital de condena a la suma de $ 492.277,72, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER el 25% de las costas de alzada a la parte actora y el 75% restante a la demandada.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y C. F. M., por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al 4,62% y 5,28% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO

JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE